

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.
DEMANDADA: FREDDY MARTINEZ DELGADO C.C 1.130.584.833.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00537 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2025

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** contra **FREDDY MARTINEZ DELGADO C.C 1.130.584.833**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Hipotecario No 90000159644.

1. Por la suma de \$255.405 =m/cte., por concepto de cuota vencida y no pagada del 01 de febrero de 2023.

1.1. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor de la cuota vencida enunciada en el numeral 1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de \$257.578 =m/cte., por concepto de cuota vencida y no pagada del 01 de marzo de 2023.

2.1. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor de la cuota vencida enunciada en el numeral 2, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de \$259.769 =m/cte., por concepto de cuota vencida y no pagada del 01 de abril de 2023.

3.1. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor de la cuota vencida enunciada en el numeral 3, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago.

4. Por la suma de \$261.979 =m/cte., por concepto de cuota vencida y no pagada del 01 de mayo de 2023.

4.1. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor de la cuota vencida enunciada en el numeral 4, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago.

5. Por la suma de \$264.207 =m/cte., por concepto de cuota vencida y no pagada del 01 de junio de 2023.

5.1. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor de la cuota vencida enunciada en el numeral 5, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago.

6. Por la suma de \$90.148.512 =m/cte., por concepto del saldo acelerado de capital total de la obligación suscrita en el pagaré hipotecario.

6.1 Por la suma \$3.867.948.512 =m/cte., correspondientes a intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

6.2 Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del saldo acelerado de capital enunciado en el numeral 6, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago.

7. Por las costas y gastos que genere el presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. Del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado, decreta el embargo del siguiente inmueble, ubicado en la CARRERA 72G No. 24D-189 lote y casa 1, manzana W de la urbanización Villa del Lago, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 214611, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **FREDDY MARTINEZ DELGADO C.C 1.130.584.833**. Para lo cual ordena se inscriba el embargo respectivo y se remita certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciase).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndoselo copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432, con tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado a ALIANZA SGP S.A.S

QUINTO: AUTORIZAR a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1.152.712.624, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1.000.089.972 y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ con cédula 1.000.539.797, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario. Y a LITIGAR PUNTO COM S.A, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales. Conforme lo solicitado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 31 de julio del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5550bb1566f624555131e5f1d933eb572123c6a4805d9d53d788375f7c943**

Documento generado en 26/07/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>